

Proceso No. 2017-00019
Demandante: HECTOR CASALLAS
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2017-00019, informando que el apoderado de parte actora allega solicitud de entrega de título judicial. (Archivo 05. Solicita entrega de TITULO APODERADO). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

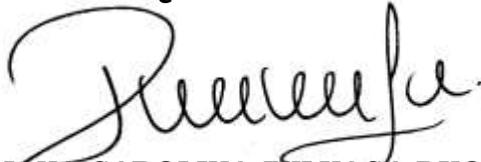
Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUCIÓN	Nº DEL TÍTULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
11/01/2018	400100006411780	HECTOR CASALLAS	11001410501020170001900	\$200.000

Al respecto se advierte que obra en el expediente poder otorgado al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, por el demandante Sr. HECTOR CASALLAS, por medio de la cual autoriza a su apoderado a realizar el cobro del título judicial referido anteriormente (fl.4, archivo 1).

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100006411780 por valor de \$ 200.000,00 a favor de Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ identificado con C.C No. 83.092.682 y T.P No. 171.275 quien funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bf7b19716220c367db2c593da450035bdb385cf60f35337fa69ef86109083**
Documento generado en 26/04/2021 08:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00257**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva luissp10@hotmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 28 a 32), **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 11 de abril de 2019, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00257
Demandante: JUAN JOSE AROCA RAMIREZ C.C. 80881420
Demandado: LOGISTOCK S.A.S.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647154b16364f5092e82627a2a3168a0c5b178697851198fee649707dc679d9**
Documento generado en 26/04/2021 08:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00512
Ejecutante: RUTH YOLANDA FARIAS ANGARITA
Ejecutado: CASTELL CAMEL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00512**, informando que fue allegado memorial por la Dra. LAUREN ESPINOSA GARCÍA, liquidadora designada por el Juez del Concurso de la sociedad ejecutada (carpeta 11 folio 2 a 17). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Superintendencia de Sociedades mediante Acta No. 400-000218 de fecha 2 de marzo de 2021, decretó apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la **Sociedad Castell Camel S.A.S.**, identificada con NIT: 800.107.146, con domicilio en la ciudad de Chía, decretando lo siguiente:

“PRIMERO: Remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones, a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos del proceso de liquidación judicial; Decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha del proceso de apertura del proceso de liquidación judicial, en aquellos procesos ejecutivos iniciados en su despacho y Rechazar las demandas ejecutivas que se reciban a partir de la fecha del Auto mencionado y que correspondan a acreencias causadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes al recibo del presente oficio, su despacho deberá ordenar remitir el expediente al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades. Correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co, expediente: 44733.

TERCERO: Los títulos de depósito judicial a convertir a favor del proceso, deberán ser puestos a disposición de la cuenta del número

del proceso: 110019196110-02143944733 en el portal web transaccional, del Banco Agrario de Colombia. Expediente 44733”.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo aludido en artículo 20 de Ley 1116 de 2006 en el cual se establece lo siguiente:

“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso bajo estudio se concluye que este Despacho Judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren, a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del proceso de reorganización que allí se adelanta. Aducido lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia adelantado por RUTH YOLANDA FARIAS ANGARITA contra SOCIEDAD CASTELL CAMEL S.A.S., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



Exp. 2019-00512
Ejecutante: RUTH YOLANDA FARIAS ANGARITA
Ejecutado: CASTELL CAMEL S.A.S.

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c275046f1696a30faf9c81173482deeb99182b801760f93de3567a0ec3be8c**
Documento generado en 26/04/2021 12:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00615**, informando que en auto del 17 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. OMAR JAVIER GAITÁN NIETO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. OMAR JAVIER GAITAN NIETO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS- UNIASEO S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
RICARDO JOSE CARVAJAL SANCHEZ	AVENIDA 1 # 9 - 84 TEL: 7422396

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

Proceso No. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO SAS

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

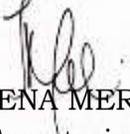
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd8b8077d0d1dc7091d000153f717b994f454bdf85e2e07475518b6e769a73**
Documento generado en 26/04/2021 08:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00616**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento a través de memorial visible en carpeta 10 folio 2 del expediente digital que el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito demanda no corresponde al de la demandada Fundación Colombia Nueva Vida. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el pasado 23 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial visible en carpeta 10 fl. 2, indicando lo siguiente:

“Se pone en conocimiento que el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito demanda no corresponde al de la demandada Fundación Colombia Nueva Vida, toda vez que por error involuntario se allego la Fundación Colombiana Nueva Vida, persona jurídica diferente a la que se pretendió vincular a este proceso”.

Aunado a lo anterior, una vez entrado a revisar el expediente digital junto con auto admisorio de la demanda proferido el 01 de octubre de 2019 visible en carpeta 1 folios 67 a 68, se pone de presente a la parte actora que no le asiste razón en aducir que existe un yerro en la remisión del certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva correspondiente a **Fundación Colombia Nueva Vida**, por cuanto en escrito de demanda, en el desarrollo de la sustentación fáctica del presente proceso, pretensiones y anexos allegados al plenario se tiene para todos los efectos que la llamada a juicio corresponde a la denominada **Fundación Colombiana Nueva Vida**.

En consecuencia de lo anterior, si la parte actora desea efectuar corrección, aclaración y/o reforma de la parte pasiva del presente proceso, deberá dar cabal cumplimiento a lo preceptuado a través del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., en el cual se consagra:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las

siguientes

reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Así las cosas, aun cuando la llamada a juicio MÉDICOS ASOCIADOS S.A., no se ha notificado de manera personal en relación al proceso de la referencia, esta dependencia judicial **Dispone:**

- 1. NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 10 fl.2 del expediente digital, de conformidad con lo aducido en precedencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora con el fin de allegar al plenario escrito de corrección, aclaración y/o reforma a la demanda de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, en debida forma aportada en un solo cuerpo, para su posterior estudio.
- 3.** Una vez allegado lo ordenado en numeral anterior, ingrésese la presente actuación procesal al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2019-00616
Demandante: HÉCTOR GARZÓN
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A y OTRO.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872de8b360f2c77fea3d78589bb536850550219762cf14b7ed5458d0a7965473

Documento generado en 26/04/2021 08:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00014
Ejecutante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Ejecutado: LIBERTY SEGUROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00014**, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por cumplimiento del mandamiento de pago, visible en carpeta 3 folios 2 a 4. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial sería del caso ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente, no obstante se evidencia que obra título de depósito judicial No. 400100007980464 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por valor de \$25.000 visible en carpeta 5.

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
18/03/2021	400100007980 464	ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ	11001410501020210001400	\$25.000
			TOTAL	\$25.000

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P el cual señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así las cosas, se autorizará el pago de título judicial aludido al ejecutante ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., como quiera que con el pago realizado se acredita el cumplimiento total de la obligación emanada a través de orden de apremio librada en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00014
Ejecutante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Ejecutado: LIBERTY SEGUROS

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007980464 por valor de **\$25.000 m/cte** a favor de ELKIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificado en cédula de ciudadanía No. 72.253.023 de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto con anterior.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No. 2021-00014
Ejecutante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Ejecutado: LIBERTY SEGUROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5760d5b034030c8c256391330a9b864aad5538de1faab3c0f351badeb4cf9b**
Documento generado en 26/04/2021 08:29:59 AM

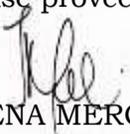
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2021-00045

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00045**, informando que la parte demandante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 07). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 07).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 14 y 15; y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de marzo de 2021 carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 11 de marzo de 2021 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Exp: 2021-00045

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO SAS

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 11 de marzo de 2021.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6d9345d15c991988bc4efa595f44953d7ac1cbad1f9a8f9072b2104672f00**
Documento generado en 26/04/2021 08:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00049
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días de le mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00049**, informando que la apoderada la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (carpeta 2 a 28), contra el auto del 16 de marzo de 2021 visible en carpeta 2 folios 1 a 3, que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales

Ejecutivo No. 2021-00049
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS

que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la parte ejecutante pretende hacer valer las documentales aportadas en presentación de recurso de reposición cuaderno 3 folios 6 a 28, en lo concerniente al agotamiento del requisito referido por mora al pago de aportes, lo cierto es que las pruebas allegadas no se encuentran dentro del momento de procesal oportuno para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada y la exigibilidad del título base de recaudo allegado al plenario, en el entendido que una vez verificado el sistema de radicación de demanda en línea a través de Acta de Reparto No. 525 datada del día 29 de enero de la presente anualidad, en presentación de demanda ejecutiva únicamente fue adjuntado al plenario archivo de demanda, tal y como se evidencia a continuación:

SECUENCIA 525 RV: Generación de la Demanda en línea No 120346

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 120346
recuerde revisar los Estados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA,
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO 41-05-06

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídico: PORVENIR SA- Nit: 8001443313,
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
Dirección: CRA 53 75 27
Teléfono: 3851388

Ejecutivo No. 2021-00049
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS- Nit: 9007592823,
Correo Electrónico:
Dirección: CQMCSAS@GMAIL.COM
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA
Número de Identificación: 1129580678
Correo Electrónico: GPALEMANT@PORVENIR.COM.CO
Dirección: CRA 53 75 27
Teléfono: 3015665849
Tarjeta Profesional: 237585

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Aunado a ello, para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimiento deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora. En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aportó en el momento procesal oportuna la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso y el establecer por parte de esta dependencia judicial el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe

Ejecutivo No. 2021-00049
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA QUIMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS

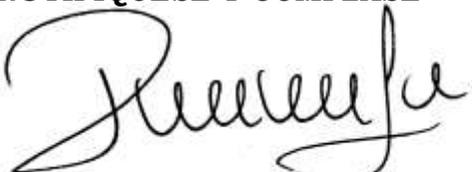
tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 16 de marzo de 2021, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8099888c092ca897ce00cd739cafc599629ac8b7d312a192e7307b615a4732c2

Documento generado en 26/04/2021 08:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00178**, informando que fue a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 73 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SALOMÓN RODRÍGUEZ PACHÓN** en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**
 - 1.2. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem la parte actora aporta documentales señaladas copia de las incapacidades prescritas desde el 15 de agosto de 2018 al 11 de enero de 2019, debiendo especificar cada una de las incapacidades y periodos de tiempo en el cual fueron otorgadas.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proceso No. 2021-00178
Demandante: SALOMON RODRIGUEZ PACHON
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d506b51e5747ca024b8d0cc500c7201baf7de3dd904cfec46557d614c3eca7**
Documento generado en 26/04/2021 08:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00181**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARTHA ISABEL CERÓN TOBAR** en contra de **CISSET CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS ETNOAMIENTALES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **MARTHA ISABEL CERÓN TOBAR** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en los numerales 3, 4 y 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 1, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las periodos y conceptos de cada uno de los pagos adeudados por la partes pasiva.
- 1.5. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2021-00181

Demandante: MARTHA ISABEL CERON TOBAR

Demandado: Ciset CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS
ETNOAMIENTALES

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292b7897cc7769db242dbdc5e82756aac5ccdf7b5b7d4dc59181b74084c31082

Documento generado en 26/04/2021 08:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00183**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 22 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 22) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

• AÑOS 2015

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	01/01/2015	30/12/2015	360

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
718.350	360	23.945	718.350	86.202	718.350	322.175	1.845.077

• AÑO 2016

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	01/01/2016	30/12/2016	360

Proceso No. 2021-00183
Demandante: MARIA VITARCILIA GARAVITO SOSA
Demandado: CONFECCIONES MC LTDA

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
767.155	360	25.572	767.155	92.059	767.155	344.728	1.971.096

• AÑO 2017

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	01/01/2017	19/07/2017	199

SALARIO	DIAS TRAB	VALOR DÍA	CESANTÍAS	INTERÉS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
820.857	199	27.362	453.752	30.099	453.752	203.897	1.141.499

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	11/12/2006	19/07/2017	3620
Mora pago prestaciones	20/07/2017	17/03/2021	1318
Mora consignación cesantías	15/02/2016	19/07/2017	515
Salario	737.717		
Total prestaciones	4.957.672		
indemnizaciones			
art 99 Ley 50	12.664.142		
art 64 C.S.T.	1.915.333		
TOTAL	19.537.147		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **MARÍA VITARCILIA GARAVITO SOSA** en contra de **CONFECCIONES MC LTDA.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00183
Demandante: MARIA VITARCILIA GARAVITO SOSA
Demandado: CONFECCIONES MC LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96933bfdd12ff5baac0cb5ff79882bc69d35c667ccb2d9b4131d856ba37944f**
Documento generado en 26/04/2021 08:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00187**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 10 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA GILMA CASTRO OTALVARO** contra **CAFESALUD EPS SA** y de manera solidaria en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S** NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a las entidades promotoras de salud demandadas.**
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **MARÍA GILMA CASTRO OTALVARO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en numeral 1 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se debe individualizar cada una

de las incapacidades correspondientes, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 3 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en los numeral 1 de las pretensiones, por cuanto se conmina a la parte actora individualizar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas, estableciendo para cada una concepto, valor y periodo correspondiente.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se insta al apoderado judicial allegar el número de teléfono de contacto de su poderdante en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **CAFESALUD EPS S.A** y **MEDIMAS EPS S.A.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00187
Demandante: MARIA GILMA CASTRO OTALVARO
Demandado: CAFESALUD EPS S.A y OTRO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3178b674c108ff58fa9dad63c2d327c624907b61000fa7f84b2d649580a67b**
Documento generado en 26/04/2021 08:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00191**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO TORRES PUENTES** contra **OPERADOR LOGÍSTICO MORALAR S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Se conmina a la profesional en derecho allegar poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que el poder allegado en carpeta 1 a folios 8, no se encuentra digitalizado en debida forma, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.; así mismo deber allegar comprobante de autenticación o mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin subdivisiones e ítems, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 5 establece periodo de tiempo sin acreditar la anualidad del

mismo, por tanto se conmina a la parte actora corregir dicho yerro.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos laborales, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **35**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2021-00191
Demandante: CESAR AUGUSTO TORRES PUENTES
Demandado: OPERADOR LOGISTICO MORALAR SAS

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8608c21ad7920d255d6460c743debf24c62e5d0668366f238875c9b0619a2bcb

Documento generado en 26/04/2021 08:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**